

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando el desarchivo y oficios de levantamiento de medidas cautelares. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1762 - Radicación No.76001400302420000118600
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR PERENCION.

De otro lado observa el Despacho que una vez terminado el proceso, el Juzgado puso a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO los bienes embargados en el presente trámite, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
- 2.-Ordenar la reproducción de los oficios No. 585 donde se puso a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, los bienes objeto del presente proceso, los cuales no fueron retirados en el momento oportuno y se encuentran dentro del trámite.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bba340c5d10bf1f4b81c53ec959236ef8897f97375cae3b7ee3b467bc722bd**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando remanentes dentro del presente trámite. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1763 - Radicación No.76001400302420050010900
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
2. Oficiar al Juzgado Segundo civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el proceso con radicación 76001400302420050010900 se encuentra TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, por lo cual no es procedente la solicitud de remanentes allegada.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae56826fcb7b7277149a9bdb56373c6d17388285c16aefc3d552cb1e6cfb3146**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando el desarchivo y copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1764 - Radicación No.76001400302420100020200
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR PERENCION, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
- 2.- Ordenar la reproducción de los oficios No. 4160, 4161, 4162 y 4164.
- 3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9829de5f1d42bb38ac50c08ff2d1c33c04ae52dcb88ad39729ea8e778c444a4**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando desarchivo y los oficios de levantamiento de embargo. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1765 - Radicación No.76001400302420100037200
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
2. Ordenar la emisión de los oficios de levantamiento decretados mediante auto No. 684 de 02 de octubre de 2014.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe45ecc878c34ad531870bad031d3b88eae9917fcd30be848976fb72573374**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando el desarchivo expediente. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1766 - Radicación No.76001400302420110056300
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR PERENCION, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7918fd22bead5912b7b2e093259d19b423f8878a3a927a8e36c5fa1c0353cd52
Documento generado en 30/11/2022 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando el desarchivo y los oficios de levantamiento de medidas. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.
Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1767 - Radicación No.76001400302420150021200
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue ARCHIVADA por haberse agotado todas las etapas procesales dentro del trámite, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
- 2. Emitir una vez ejecutoriado este auto los oficios ordenados mediante Acta de Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2015
- 2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66444dfbe147df099036807c5f5fe44466269245ccd3de787d16de9d79c3f3ef**
Documento generado en 30/11/2022 06:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede solicitando copia del expediente. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1768- Radicación No.76001400302420160016300
Santiago de Cali, diciembre 01 (uno) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda fue TERMINADA POR DESISTIMIENTO TACITO, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento el presente desarchivo del proceso por el término de 15 días.
2. Una vez digitalizado el expediente, remitir copia del mismo al correo de la parte solicitante, irianheos@hotmail.com.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.200 de hoy 02 de diciembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e384a9812f1f3c09de2f6995d212c2b6b1bac5413568d1a46dbd6d515414e2**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 18 de octubre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1759** – RAD.: 760014003024**20210005900**
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que la demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ
Cedula Ciudadanía No. 1.020.769.366
TP No. 350.186 del CSJ
Celular. 3214931116
Correo electrónico: jorgeyanguas@hotmail.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jorgeyanguas@hotmail.com**.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af5012acc940a110c2ad3343a7c10d6e5e0a46cba570338e20732baa18a896**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de octubre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.
Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1760** – RAD.: 760014003024**20210072300**
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que la demandada **LEINER MIGUEL GONZALEZ OSPINO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ
Cedula Ciudadanía No. 1.020.769.366
TP No. 350.186 del CSJ
Celular. 3214931116
Correo electrónico: jorgeyanguas@hotmail.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jorgeyanguas@hotmail.com**.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca91b25b6429926a5f431011d5229faf1d92a7460923fdef62d9177f46cc248**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega comunicación por parte de la entidad SOS EPS, en el cual dan respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1771** Agrega– RAD.: 760014003024**20220003400**
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra CARLOS ARTURO MARTINEZ PARRA, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte de la entidad SOS EPS, en el cual dan respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, se agregará y pondrán en conocimiento de la parte actora. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por parte de la entidad SOS EPS, en el cual dan respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bfb99c21da5224c497c2aa133eac160dd4b427d4476cdcfcbb4007f8ba636ef**
Documento generado en 30/11/2022 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con los Artículos 291, 292 del C.G.P y/o ley 2213 de 2022, de la parte demandada **CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU**, de otro lado, se allega comunicación por parte de la entidad BANCO DE BOGOTA en el cual da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1772** – RAD.: 760014003024**20220014600**
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **RODRIGO SILVA POLANCO** contra **CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde a los Artículos 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se allega memorial por parte de la entidad BANCO DE BOGOTA en el cual da respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU** esto es notificar al demandado acorde al Artículo 291, 292 del C.G del P y/o ley 2213 de 2022, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.-** Mantener el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA en la cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2428704ce89ef2c4b5e0c9b6c28f5c4af4ddaf0412712f89caf097ad52271838**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda para resolver solicitud de la apoderada del acreedor prendario Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1755. Informa Radicación: 76001400302420220031600
Santiago de Cali, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que dentro de esta solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Wilderman Solís García**, no se ha emitido una orden de aprehensión para el vehículo de placa **IPV-804**.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

INFORMAR a la apoderada judicial del acreedor garantizado, que una vez revisado el expediente, así como los correos enviados a la Policía Nacional, no se observa que se haya enviado algún oficio a la autoridad competente solicitando la aprehensión del vehículo de placa **IPV-804**, por lo tanto, no hay lugar a emitir una comunicación para dejar sin efecto una orden que no se ha dado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy diciembre 2 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb987c03f50b6836a7f7ef988afb3f82ee4b2e2092b66b7813b51353b44d6262**
Documento generado en 30/11/2022 06:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO y se nombró curador, quien fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este, dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.

Fabio Andres Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **207** RADICACIÓN: 760014003024**20220044400**
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, en calidad de apoderado de **BANCO CAJA SOCIAL** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$74.460.613** por concepto de capital representado en el Pagare No. 30021820808, por concepto de intereses de plazo desde el 06 de mayo del 2021 hasta el 05 de junio de 2021, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1013 de junio 28 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA FERNANDA CASTAÑEDA VELASCO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este, dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este dentro del término para proponer excepciones y no lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.723.030.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f387c294d3c69e772a00e954b9b55f2fd5095fc5c553a283330a2f63d3d6bd9e**
Documento generado en 30/11/2022 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada CARMELO JOSE LOZAON PEREZ y se nombró curador, quien fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este, dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.

Fabio Andres Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **206** RADICACIÓN: 760014003024**20220046100**
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARMELO JOSE LOZAON PEREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$97.121.670** por concepto de capital representado en el Pagare sin número con vencimiento 29 de mayo de 2022 que respalda el crédito de libranza 54018000001820002159, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1067 de julio 13 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CARMELO JOSE LOZAON PEREZ cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este, dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado en debida forma el 03 de noviembre de 2022, sin que se evidencie contestación por parte de este dentro del término para proponer excepciones y no lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.856.083.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4699fdbb06e0a57f217a74c27774a3d1fb02eedf834f016f18297fed48c8a2a
Documento generado en 30/11/2022 06:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUIS FERNANDO ARANA ROMERO fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 09 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de noviembre de 2022, Sírvese proveer. Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.208 RADICACIÓN: 76001400302420220046500
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES, en calidad de apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO ARANA ROMERO, con el fin de obtener el pago de las obligaciones, por la suma de **\$127.427.636.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 2E435079 que respalda las obligaciones No. 025000002520005991 y 540625947060246800, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1094 de julio 14 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUIS FERNANDO ARANA ROMERO quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 09 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 09 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 30 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$6.371.382.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **200** de hoy **DICIEMBRE 02 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e734ecb48a68bfae883ed5c8d15f7c74246472751c7d84354cf51be05632222a**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL – A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **BLANCA MATILDE DOMINGUEZ GOMEZ**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de octubre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1761** – RAD.: 760014003024**20220054900**
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado,

RESUELVE

1.- Como quiera que la demandada **BLANCA MATILDE DOMINGUEZ GOMEZ** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: JORGE ANDRES YANGUAS ARBELAEZ
Cedula Ciudadanía No. 1.020.769.366
TP No. 350.186 del CSJ
Celular. 3214931116
Correo electrónico: jorgeyanguas@hotmail.com

2- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jorgeyanguas@hotmail.com**.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/122>.

6.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 02 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeee250b6eea95e24734ec2d4dc3b315c245a5b9e9159a4ac40ba8572124523**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que allegó escrito subsanado la misma, pero el domicilio de la demandada se encuentra en Candelaria. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 232 Rechaza Rad 76001400302420220067400
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, la cual inicialmente fue inadmitida para que se aclara el domicilio de la entidad demandada, lo cual fue allegado por el apoderado de la demandante, quien aporta certificado de existencia y representación que en el que se corrobora que el domicilio de esta en el Municipio de Candelaria

Teniendo en cuenta que en las facturas objeto de recaudo **no se estableció que el cumplimiento de la obligación en ellas contenidas sería la ciudad de Cali**, se deduce que es el juez de Candelaria el competente para conocer del presente trámite, toda vez que en los casos donde se ejerce la acción cambiaria la competencia se encuentra determinada exclusivamente por el fuero general relacionado con el domicilio del demandado.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiterada jurisprudencia ha señalado que: *“La Sala ha insistido en que tratándose del recaudo compulsivo de instrumentos cambiarios “no cambia la regla general en virtud de la cual el competente es el Juez del domicilio de los demandados, a quienes de esa forma se facilita el ejercicio de sus garantías procesales, pues ha de entenderse que la cercanía a las dependencias judiciales contribuye a permitir que conozcan de la iniciación del juicio y atiendan la carga de vigilancia de las actuaciones que durante su trámite se adelantan”.*

En esa misma línea de pensamiento, ha dicho que *“...el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable en tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir, en lo tocante con el fenómeno sustancial del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias, como lo ha dicho repetidamente la Corte, no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el Código General del Proceso para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado - actor sequitur forum rei - , esto es, de la manera establecida por el artículo 23, numeral 1°, del C. de P. Civil”.* **(Sentencia del 08 de noviembre de 2013, expediente 11001-02-03-000-2013-02107-00).**

Adicionalmente el artículo 28 del CGP en sus numerales 1 y 3 establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En consecuencia, y en razón a que no se observa que se haya estipulado el cumplimiento de las obligaciones en la ciudad de Cali, se impone el rechazo de la presente demanda por competencia territorial; remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Candelaria (Valle del Cauca), conforme lo indica el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P., por ser el lugar de domicilio de la entidad demanda.

En razón de lo brevemente expuesto, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE DEL CAUCA (REPARTO).

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **4ac7e557329a5c55ce45ea5fc9ed44049e8fb2c57330805566418a3d0693d7be**
Documento generado en 30/11/2022 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1776 Inadmite Rad 76001400302420220081200
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Bertha Matilde Materano Hernández**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

1.- Pese a que en el acápite de pruebas se menciona que se aporta copia digital del pagaré No. 009005417998 del cual se pretende su cobro, lo cierto es que dicha reproducción no se observa, lo cual es necesario para determinar su admisión.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora a la doctora Jessica Paola Mejía Corredor con T.P. No. 289.200 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36c93e44cf82f5e40a4835cbd625859155cc929739d6c3b50a7e09256f68d5**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1777 Admite Rad 76001400302420220081300
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Dora Arias de Cabrera** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Dora Arias de Cabrera**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Kia Río UB EX, Servicio Particular, Placa **IFX-1143**, Modelo 2016, Color Gris, Chasis KNADN411AG6520004 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en los parqueaderos de Finanzauto a nivel nacional, que para el caso de Cali se encuentra ubicado en la Calle 40 Norte # 6N - 28 e informar al correo: jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor Jorge Enrique Serrano Calderón con T.P. No. 206.228 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3617fb82f52543e8af449ec74329b96d086c9de70c5a4202455d6777a488a66a**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la misma fue subsanada de manera correcta para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1778. Mandamiento Radicación: 76001400302420220081400
Santiago de Cali, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Johnnatan García Pira** pagar a favor del **Banco de Occidente S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$16.463.981**por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1930030588 bajo la modalidad de libranza cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución.
- 2-** Por concepto de los interese moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde octubre 14 de 2022 hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los dineros que separada o conjuntamente se encuentren en cualquier cuenta corriente, de ahorro o CDT depositados a nombre del demandado **Johnnatan García Pira**, identificado con la c.c. No 16.463. 981, en Bancolombia y Banco de Occidente. Líbrese la respectiva comunicación. Limitando el embargo a la suma de **\$24.600.000**

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Victoria Eugenia Duque Gil**, con T.P. No. 324.517 del C.S. de la Judicatura, para actuar en defensa d ellos intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy diciembre 2 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79151965ed29b6a7b0a48e1b15a00ad094e2e0269c3e53d2e074d5d540c6e39b**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación que antecede el cual fue presentado dentro del término legal oportuno. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cal, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1780. Mandamiento Radicación: 76001400302420220081700
Santiago de Cali, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 a 84, 89 y 384 del Código General del Proceso En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado adelantada por Global Jurídica Inmobiliaria S.A.S contra Paola Andrea Paredes Palacio.
- 2.-Como la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble dado en arrendamiento es la mora en el pago de la renta, se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta que demuestre haber consignado a órdenes de este juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago de los tres últimos periodos, expedidos por el arrendador, o las consignaciones efectuadas con relación a los mismos.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María del Pilar Guerrero Zarate, portadora de la T.P. No. 82,597 del C.S. de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy diciembre 2 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41b413060f597dbeff0829ef606fd124ec7b5861c50c73e385d28b26b14fa133

Documento generado en 30/11/2022 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1781 Inadmite Rad 76001400302420220081800
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **ADD MEDIAS SAS.** contra **JUAN ERNESTO MONCAYO MARTÍNEZ.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

- 1.-El poder no se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Cali, y no se especifica el título valor del cual se pretende su cobro.
- 2.-No se indica dónde se encuentran los documentos originales que se aportan en copia en la presente demanda (art, 245 del C.G.P)

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- Reconocer** personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora al doctor Mario Alberto Vargas Gutiérrez con T.P. No. 204.159 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7569f90a83c345b2fce9cf1d76b85f39d59238fd622ccc3038f2eb665dc498**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión de mínima cuantía para su revisión, cuyo inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en la **comuna 13**. Sírvasse proveer. Santiago de Cal, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 233. Rechaza Radicación: 76001400302420220081900
Santiago de Cali, diciembre uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

Del acápite de las pretensiones y las pruebas documentales obrantes en el expediente, se determina que el valor del inmueble se encuentra establecido en **\$20.000.000**l, encontrándose dicho monto dentro del rango de **mínima cuantía**.

En efecto, y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”. Deviniendo así inexorable el rechazo de la presente demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, a la cual pertenece el lugar de notificación de la parte demandada (barrio Lleras Restrepo), serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy diciembre 2 de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744551312037b16f109414dd49f002a32f6a4e831e6216727adc3729405e3175**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1781 Admite Rad 76001400302420220082300
Santiago de Cali, diciembre uno (1) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **Óscar Eliecer Cutiva Castro** el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.-ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **Banco Santander de Negocios Colombia S.A.** contra **óscar Eliecer Cutiva Castro**.
- 2.-OFICIAR** a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase automóvil, Marca Chevrolet, Servicio Particular, Placa **IDT-512**, Modelo 2015, Color Rojo Velvet, Chasis 9GAMF48D4FB010679 de la Secretaría de Movilidad de Cali.
- 3.-INFORMAR** a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en el parqueadero ubicado en la carrera 34 No. 16 -110 Acopi Yumbo, o en Bodega JM S.A.S. Callejón el Silencio Lote 3, Vía Juanchito e informar al correo alvaro.jimenezfernandez@gmail.com Tel 3165214817.
- 4.- RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte solicitante en el presente asunto al doctor Álvaro Jiménez Fernández con T.P. No. 105.298 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 200 de hoy DICIEMBRE 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980ba36cda75666d76a664bb302dafcd350fa9f61234e59a1292572ad2bb8206**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2022. Sírvese proveer. Cali, 1 de diciembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 230 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420220082400
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA EUGENIA CARDENAS GOMEZ, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la Carrera 45 No. 26C-46 de la comuna 11 de esta ciudad.

Estándar DIAN:	CR 45 26 C 46 CALI
Barrio:	VILLA DEL SUR
Localidad:	Comuna 11
Código postal:	760013
Si desea el código postal ampliado contáctenos	

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias al Juzgados 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 11 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 del 2-DICIEMBRE - 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595908de34ad0071398ebb2fb3fb8f946482e447b63abf58568ae5e817e81364**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2022
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1769 Mandamiento Rad. 76001400302420220083000
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DIANA PAOLA ARISTIZABAL LOPEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 61.171.338, como capital representado en la obligación 600116882 con fecha de vencimiento 12 de junio de 2022
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 13 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por la suma de \$ 1.302.614, como capital representado en la obligación 600116885 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2022
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 13 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada DIANA PAOLA ARISTIZABAL LOPEZ, con C.C. 38.550.373, sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias 370-887970 y 370-887967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese la comunicación del caso.
- 7. En cuanto a la medida de embargo de las cuentas, el Juzgado la limita, de acuerdo al art. 599 del CGP.
- 8. Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, con C.C. 16.657.241 y T.P. 36.381 del CSJ., MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la ley.
- 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 11. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 del 2-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca32b0eaa93738f16e906a9f121c7eeaf68be51fb66e284289ef733aaa1400d**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 10 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 1 de diciembre de 2022
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1770 Mandamiento Rad. 76001400302420220083200
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra LUIS ARCADIO LOPEZ ARIAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2. Por la suma de \$ 5.390.016 como capital representado en pagaré 80000017718 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2022.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, 13 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
- 5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD’S o cualquier otro título embargable, que posea el demandado LUIS ARCADIO LOPEZ ARIAS, con C.C. 18599686, en las entidades financieras, conforme a la solicitud de medidas cautelares.
- 6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 10.781.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
- 7. Igualmente se requiere a la parte demandante, que para proceder a remitir los oficios a través del Despacho, debe suministrar los correos electrónicos de las diferentes entidades financieras
- 8. Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, con C.C. No 1.030.683.493 de Bogotá D.C y T.P No 368.912 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 11. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 del 2-DICIEMBRE-2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d1f26fdbb66f2be20b3f8cdfb9216075554ec0fae95eda19172ea8bb80c9dc**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Cali, 1 de diciembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 231 Rechaza Competencia Rad. 76001400302420220083700
Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de Pago por Consignación mínima adelantado por JOSE HOOVER TABARES RESTREPO contra MERCEDES CORDOBA CORDOBA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en la Carrera 7 L Bis No. 65 A-17 Barrio Las Ceibas de la comuna 7 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 7 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente de demanda de Pago por Consignación mínima, por los motivos antes expuestos
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 7 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 200 del 2-DICIEMBRE - 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf0a7638c68f88958faf07665269865e147acd32abecade142bb198e4f9759a**

Documento generado en 30/11/2022 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>